

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4637

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Octubre)

Núm. 2152

Gobierno Civil.

Circular

Habiendo regresado en el día de hoy á esta Capital, vuelvo á hacerme cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público para conocimiento de autoridades, Corporaciones y habitantes en general.

Palma 9 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Baron Alcahali.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de la autorización concedida al mismo por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los pueblos un plazo de tres meses, que será el último, para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor.

Art. 2.º Dicha concesión se hace extensiva, no sólo á los pueblos que no hayan instruido hasta ahora expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, sino también á todos aquellos á los cuales haya sido denegada por cualquier concepto la excepción de referencias.

Art. 3.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen se tramitarán y sustanciarán con sujeción expresa á la ley de 8 de Mayo de 1883, é instrucción de 21 de Julio de dicho año, dictada para su ejecución. Los terrenos cuya excepción se pida en calidad de dehesas de aprovechamiento común no podrán tener mayor extensión que

la necesaria para satisfacer las necesidades de cada pueblo, determinadas en los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Diputación provincial y dependencias de Hacienda. Los terrenos destinados á dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 4.º Los expedientes incoados con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para la excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales que estén pendientes de resolución á la fecha de este decreto, serán inmediatamente revisados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y desestimados desde luego sin más trámite los que carezcan de los requisitos que han debido llenar con arreglo á la ley los Ayuntamientos respectivos.

Art. 5.º A los pueblos que se hallen en este último caso se les otorga también un plazo de tres meses, contados desde el día en que se les notifique la desestimación del expediente, para que puedan producirlo con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 6.º Los montes que se exceptúan de la venta por sus condiciones de utilidad pública, en virtud del artículo 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último, no podrán ser incluidos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 1.º Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Regente de la comunicación de V. E. fecha 20 del actual consultando á este Ministerio acerca de si la preferencia de que habla el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, por virtud de la cual se dispuso la admisión de Escribientes temporeros, en las diversas dependencias del ramo de Guerra, ha de entenderse que es absoluta para las clases é individuos de tropa licenciados ó sólo con relación á la proporcionalidad en que hayan de nombrarse, si concurren solicitantes de otras precedencias con mejores condiciones para el desempeño de aquellas plazas.

Enterada S. M., y considerando que aunque la preferencia á que se refiere el artículo antes citado es con respecto al número de concurrentes dentro de las condiciones de aptitud, pues ese es el principal requisito á que se debe atender, y así se ha observado en los nombramientos hasta

ahora hechos, dándose los dos tercios de los destinos provistos á los licenciados; teniendo en cuenta al propio tiempo que no existe ya la urgencia que obligó á cubrir las vacantes en breve plazo, y desde que se publicaron aquellos nombramientos ha aumentado considerablemente el número de aspirantes de la clase de licenciados, circunstancia que permite ya asegurar que sin necesidad de recurrir á los de otras procedencias podrán cubrirse las vacantes que se produzcan con individuos aptos, se ha servido disponer, en nombre de su Augusto Hijo (Q. D. G.), que en lo sucesivo, siempre que el número de aspirantes de la clase de licenciados de tropa del Ejército sea bastante para proveer las plazas de Escribientes temporeros que se concursan en las distintas dependencias de Guerra con individuos aptos y bien conceptuados, se les adjudiquen todas, prefiriéndose entonces por categoría, pues sólo en el caso de que no los hubiere con las condiciones necesarias podrán nombrarse de las otras procedencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.

AZCÁRRAGA

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(Gaceta 30 Septiembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 2153

ADUANA DE PALMA

PROVINCIA DE BALEARES

Anuncio.—El día 27 del corriente mes á las doce de su mañana se verificará en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los siguientes generos procedentes de abandono según expediente administrativo n.º 7196 de esta aduana.

Lote único

83 kilogramos tejido de yute en trozos de embalajes usados; valor 4'15 pesetas.

138 kilogramos trozos de estera de esparto usados valor 1'38 id.

7 kilogramos estera de palma, en trozos de embalaje, usadas; valor 0'07 id.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasación.

Palma 7 Octubre de 1896.—El Administrador, Rafael Beltran.

Núm. 2154

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

El proyecto de alineación y rasante del nuevo trozo de camino conocido con el nombre de Colonia formado por el Sr. Director de Obras, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que

se formulen y transcurrido el mismo ninguna será atendida.

Pollensa 5 Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Rotger.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Giraud.

Núm. 2155

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, el repartimiento general sobre las utilidades á que se refieren las bases 4.ª y 6.ª regla 2.ª del art. 138 de la Ley Municipal vigente y R. O. de 12 de Febrero de 1895, para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio de 1896 á 97; estará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento los días de 10 al 18 del presente mes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Calviá 8 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Benito Palliser.

Núm. 2156

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Sesión ordinaria de 2 Agosto de 1896.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó alzarse en contra del acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, eximiendo de pagar gremial, á la Sucursal del Crédito Balear en esta.

Se acordó que la Comisión de Obras señale á D. Jaime Obrador la línea para levantar una pared en el camino de S. Negre.

Se acordó pasar aviso, para el pago, á los contribuyentes morosos por consumos del próximo pasado ejercicio.

Se acordó que el agente ejecutivo presente la liquidación por consumos de los ejercicios de 1893 á 94 y 1894 á 95.

Sesión ordinaria de 9 de id.—Se aprobó y firmó el acta anterior.

Se acordó dar de baja en el padron de vecinos de esta ciudad á D. Salvador Escalas y familia.

Se nombró una comisión compuesta de los Sres. Reus, Massutí, Bordoy, Nicolau y Mesquida para que estudien los medios para ingresar la mayor cantidad posible á fin de cubrir el déficit que tiene este Ayuntamiento con la Hacienda.

Sesión extraordinaria de 9 de id.—Se enteró el Ayuntamiento de una notificación hecha por el Agente ejecutivo de la Exma. Diputación provincial, en la cual participaba al Ayuntamiento que si en el plazo de cuatro dias no se había ingresado las 6193'97 pesetas que adeuda, se procederá por la vía de apremio. Acordóse ingresar á la mayor brevedad posible.

Sesión ordinaria de 18 de id.—Se aprobaron y firmaron las dos actas de las sesiones anteriores.

El Sr. Mesquida manifestó que habiéndose sobreesido la causa, que se seguía contra los ocho Sres. Concejales, protestaba por considerar ilegal el actual Ayuntamiento.

Se acordó quedar enterado del oficio de

la Diputación provincial en el que se manifiesta que este Ayuntamiento se halla en descubierto por el débito de 5399'72 pesetas.

Se acordó dar de baja en el padron de vecinos á Miguel Garcias Bennasar y á su familia.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Se aprobaron las cuentas presentadas por Garpar Fuster y se acordó sea satisfecha dicha cantidad con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria de 21 de id.—Se posesionó á los Sres. Concejales que se hallaban suspensos en sus respectivos cargos, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de 27 de id.—Se aprobaron las actas de las dos últimas sesiones.

Dió cuenta el Sr. Alcalde del nombramiento de los tres Alcaldes de barrio de los individuos que componen la guardia municipal.

Se admitió la dimisión presentada por el Secretario y nombrose interinamente á D. Mateo Rosselló Rosselló.

Se admitió la dimisión del Recaudador y nombrose interinamente á D. Sebastián Bennasar. Admitióse la dimisión, presentada por el oficial portero, y nombrose con el caracter interino, á D. Juan Oliver.

Admitido que fué la dimisión del Maestro Albañil, nombrose á D. Pedro José Fiol y Gayá.

Se admitió la dimisión de los peones camineros de este Municipio y se nombró en su sustitución á Gabriel Rosselló capataz, José Jaume, Pedro José Suau Mora, Pedro Antonio Uguet, Salvador Rosselló, Jaime Nicolau, Juan Vidal y Antonio Garcias.

Se admitió la dimisión presentada por el veedor de carnes é Inspector de viveres de esta ciudad, y se repuso en dicho cargo á D. Andrés Noguera.

Se destituyó á los escribientes de las oficinas de este Municipio, y se nombró para sustituir á los primeros D. Mateo A. Obrador, Don Miguel Morell y D. Antonio Obrador.

Se admitió la dimisión presentada por el oficial 1.º y se nombró para dicho cargo con el caracter de interino á D. Pedro Maimó.

Se destituyó al encargado del reloj público, al medidor de cascos y envases y al encargado de la Sanidad en Porto-Colom, nombrando para dichos cargos á D. Miguel Amengual, D. Bernardo Miserol y D. Miguel Vadell respectivamente.

Se acordó celebrar la fiesta de S. Agustín como los años anteriores nombrando obreros á los Sres. Concejales D. Juan Montaner y D. Antonio Adrover.

Se acordó quedaba firme y subsistente la distribución de este Ayuntamiento en comisiones permanentes acordada en seis de Julio último.

Se declaró profugo al mozo Guillermo Adrover Adrover alistado para el reemplazo de 1895.

Se acordó que las sesiones ordinarias seguirán celebrándose los mismos días y horas que se efectúan en la actualidad.

Sesión extraordinaria de 26 de id.—Se verificó el sorteo de Asociados para la Junta Municipal y se levantó la sesión de todo lo cual certifico.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta Municipal durante el mes de Agosto último.

Sesión extraordinaria de día 31 de Agosto de 1896.

Se constituyó la nueva Junta Municipal que ha de regir en el presente año económico sin la menor protesta y se levantó la sesión. De todo lo cual certifico.

Felanix 6 Septiembre 1896.—V.º B.º Salvador Vidal.—P. A. del A.—Mateo Rosselló Secretario.

Núm. 2157

D. Enrique Freire, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Ballester y Serra (á) Feliu hijo de Juan y de Magdalena, de

veinticinco años de edad, casado, albañil, natural de la Puebla, vecino de Villacarlos, con instrucción y sin antecedentes penales; para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente en esta Audiencia para asistir al juicio oral de la causa que se le sigue sobre estafa por reincidencia en la defraudación del impuesto de consumos.

Por tanto se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial proceden á la busca y captura del referido Ballester y con las seguridades debidas lo pongan en la cárcel de Mahón á disposición de esta Audiencia.

Dado en Palma á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Enrique Freire.—Ante mí, Juan Alcover.

Núm. 2158

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mateo Juliá y Oliver, hijo de Miguel y de Antonia casado, natural de Porreras (Balears) vecino de Palma, de cuarenta y ocho años de edad, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales; para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Audiencia á fin de ratificar el escrito presentado por sus defensores en la causa que se le sigue por robo.

Por tanto se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial proceden á la busca y captura del referido Juliá y conseguido lo pongan en la Cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Enrique Freire.—Ante mí, Juan Alcover.

Núm. 2159

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se hace saber á D. Juan Cánaves y Cerdá, en ignorado paradero, que en los autos ejecutivos que contra el sigue D. Bartolomé Meliá y Ferrer queda acordado á instancia de este, mediante providencia de ayer que dentro de seis días presente en la Escribanía del actuario que refrenda los títulos de propiedad de las siguientes fincas embargadas. Una pieza de tierra denominada Los Olivers, de estensión de doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas (cuatro cuarteradas) sita en el término de la Ciudad de Alcudia, que linda por N. con tierra de Bartolomé Serra y otro, por Sur con camino que conduce al oratorio de la Victoria, por E. con el que conduce al Viñet y por Oeste con tierra de herederos de Antonio Puigserver.

Otra pieza de tierra de estensión de ochenta y nueve áreas (cinco cuarterones), del propio término, llamada Moli de Mor y Hort, linda por Norte con tierra de Antonio Morey por Sur y Oeste con camino del Barqueris y al Este con otro de Juan Domenech.

Otra llamada Hort Salat de estensión de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, sita en el mismo término, linda por Norte con tierra de Juan Domenech, por Sur con otra de Jaime Grau, por E. con la de Juan Canet y por Oeste con la de Sebastian Ques.

Otra del propio término llamado el «Camí de Palma» de tres cuarterones ó sean cincuenta y tres áreas, que linda al Norte con tierra de D. Pedro Francisco Font, al Este con la de D. Antonio Masanet, al Sur con carretera de Palma y al Oeste con tierra de Juan Cánaves.

Y otra del mismo término de media cuarterada de estensión llamada Can Majó, linda al Norte con tierra de D. Pedro Francisco Font, al Sur y Este con camino y al Oeste con tierra de Martin Marti.

Palma veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2160

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SÁNTANY

Tercer trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		10205'57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		6608'18
<i>Cargo.</i>		16813'75
Data por pagos verificados en igual trimestre.		2294'58

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 14519'17

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	372'93	492'43	865'36
2 Montes.	45'00	»	45'00
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	»	»	»
9 Resultas.	9456'82	»	9456'82
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	12000'00	6115'75	18115'75
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo.</i>	21874'75	6608'18	28482'93

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	3432'81	1026'25	4459'06
2 Policía de seguridad.	552'22	276'11	828'33
3 Policía urbana y rural.	862'38	407'57	1269'95
4 Instrucción pública.	802'57	30'00	832'57
5 Beneficencia.	7'50	»	7'50
6 Obras públicas.	1070'66	524'65	1595'31
7 Corrección pública.	318'49	»	318'49
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	4549'40	30'00	4579'40
10 Obras de nueva construcción.	16'40	»	16'40
11 Imprevistos.	56'75	»	56'75
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultas.	»	»	»
<i>Data.</i>	11669'18	2294'58	13963'76

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santany á 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, Jaime Rigo.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Santany á 31 de Marzo de 1896.—El Regidor Interventor, Andrés Caldentey.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime A. Clar—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 2161

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá dividida en dos porciones que forma una sola embargada á D. Cosme Bauzá en los autos ejecutivos si gue contra éste D. Ramón Salom la que ha sido justipreciada por el maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de siete mil pesetas de capital.

Una porción de tierra procedente del predio Son Berenguer sita en este término municipal señalada con los números setenta y siete, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ciento diez y siete, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve, ciento veinte y ciento veinte y uno del plano, de cabida en junto veinte y tres áreas nueve centiáreas. Está dividida en dos trozos por un camino sin salida y contiene cuatro casas una de las cuales se halla todavía en construcción, linda al Norte con los solares números setenta y seis, ochenta y nueve, ciento diez y seis y ciento veinte y dos del mismo plano; por Este con las arenas de Son Morlá por Sur con el mar y con solar número setenta y ocho de D. José Moragues y por Oeste con el mismo y con camino sin salida.

Y otro de la misma situación y procedencia de tenor de unas cuarenta y tres áreas aproximadamente que comprende casa destinada á taberna y un salon dedicado á teatro, linda al Norte con carretera de Palma á Lluchmayor, al Sur con la finca descrita anteriormente al Este con tierra y con el camino que desde dicha carretera conduce al mar y la casa y salon con propiedad de Bauzá hipotecada á la razón social Zaforcada Ferrer y C.ª de Barcelona y por Oeste con propiedad de Gabriel Maura.

Cuya finca se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no les será admitida la postura y que no se rematará que no cubra las dos terceras partes de su avaluo.

2.ª Que las consignaciones que se hicieren se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto al que lo obtuviere á su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad de la finca

descrita estarán de manifiesto en la escritura del infrascrito para que puedan examinarlos los licitadores debiendo estos conformarse con los que obran en autos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Los gastos de subasta remate, y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas acuda en los estrados de este Juzgado el dos de Noviembre próximo á las once de su mañana que se adjudicará al mejor postor con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas. Palma cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2162

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Andrés Reinés á nombre de D. Pedro Espin y Bayona, contra D. Bartolomé Tomás y Ballester, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por término de ocho días, una máquina cuchilla, para cortar papel, llamada guillotina, señalada con el número 32055 marca «karl, krause, Leipzig» justipreciada en ochocientas cincuenta pesetas embargadas á dicho D. Bartolomé Tomás; para cuyo remate queda señalado el día veinte del actual á las once de la mañana ante este Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta del que fuere adjudicada y se devolverá á los demás, ni se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Que dicha máquina estará de manifiesto á los licitadores que se halla en la

calle de Vallori número seis habitación de D. Guillermo Aulet para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta.

3.^a Que los gastos de subasta, remate y demás inherente á la venta serán de cargo del comprador.

Palma cinco Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2163

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía, hoy ejecución de sentencia, seguidos, ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. José M.^a Zavaleta á nombre de D. José Tous y Ribera en concepto de marido y legítimo representante de D.^a Maria Ribera y Carbonell, contra D. Jorge Perelló y Maymó, vecino de Felanitx, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas embargadas á dicho don Jorge Perelló.

1.^a Una porción de tierra que comprende la casa del predio Son Vaquer término de Manacor, con sus anexidades, de cabida de diez cuarteradas, lindante al Norte con tierras de Francisco Vallespir Sur con otras de Juana Ana Ros y la madre de esta, Este con las de Nicolas Fuster y hermanos y Oeste con tierras de Luis Taberner.

2.^a Otra porción de tierra sita en el punto Son Vaquer término de Manacor de cabida veinte y una cuarteradas, lindante al Norte con el predio La Franqueza y tierras de Cristóbal Juliá, Sur con la de N. alias Segura y N. (a) Moll, Este con otras de Juan Vallespir y de Miguel (a) Llete y Oeste con tierras de Luis Taberner.

3.^a También otra porción de tierra de la misma procedencia, que, es otra de extensión doce cuarteradas, lindante al Norte con el predio La Franqueza, Sur con las de Antonio Soler, Este con las de Cristóbal Juliá y del ejecutado y Oeste con el

predio Son Joy.

4.^a Otra porción de tierra en el mismo punto y predio, de dos cuarteradas de extensión, lindante al Norte con tierras de N. (a) Ferrer, Sur con las de Miguel Maymó (a) Bassacoll, Este con camino de Establecedores y Oeste con las de Bartolomé Gomila.

5.^a Otra porción de tierra igual á la descrita anteriormente su extensión y procedencia, lindante al Norte con tierras de Miguel Maymó, Sur con otras de Andrés Dusama, Este con camino de establecedores y al Oeste con tierras de D. Cosme Oliver.

Cuyas cinco fincas quedan justipreciadas en junto en la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas, y para el remate queda señalado el día tres de Noviembre próximo á las once de su mañana, ante el presente Juzgado y simultáneamente ante el de igual clase del partido de Manacor, bajo las siguientes condiciones.

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores á escepción del ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al que fueren adjudicadas, devolviéndose á los demás.

2.^a Que si dichas fincas se hallan afectas á censo alguno, se rebajarán del precio del remate, capitalizándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se prestan al Estado.

3.^a Serán de cargo del comprador el alodio si lo hubiere lo mismo que los gastos de subasta remate escritura de traspaso y demás inherente á la venta.

4.^a Que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados por los licitadores, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

Palma cinco Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca, contra don Poncio Simonet y Rosselló, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Una casa y corral señalada con el número tres de la calle de Son Togores, sita en la villa de Alaró; linda por la derecha entrando con casa de D. Pedro Simonet, por el fondo con corral de Rafael Rosselló y por la izquierda con cochera y corral de Jaime Pizá y Antonio Gelabert; justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

Otra casa y corral sita en la misma villa, calle Nueva número treinta y seis; linda por la derecha entrando con casa y corral de Barbara Sampol, por la izquierda con la de Francisco Ferrer y corral de Pablo Deharo y por el fondo con corral de Apolonia Simonet; justipreciada en tres mil seiscientas pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada el Puig de la casa Nova, sita en el mismo término, de extensión dos cuarteradas setenta y ocho destres, poco mas ó menos; linda por Norte con la de Miguel Simonet (a) Campos; por Este con otra de Sebastiau Rosselló; por Sur con las de Jaime Rosselló; y de Mateo Homar, camino mediante; y por Oeste con otra de herederos de Catalina Pons; justipreciada en seis mil pesetas.

Queda señalado para el remate el día seis de Noviembre próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca ó fincas objeto de su intercesencia.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

— 32 —

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XX

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere mas conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos, que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 201. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación

corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, de cuyo acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva, y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 204. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto á la fijación de cuotas, por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 106. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente

— 29 —

declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 176. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que el denunciado prefieran no recoger la especie hasta la terminación del expediente.

Art. 177. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso que se reclame del Alcalde, á no ser que éste ya lo hubiese remitido con aquel escrito según dispone el art. 174. Hecho esto, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días, para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuando crea convenir á su derecho.

Art. 178. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior, y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 179. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se constituyó para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta

que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 180. La declaración de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformare, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XVII

Distribución de las multas.

Art. 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponde á los aprehensores.

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltato, aunque alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 183. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distri-

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	2	3	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	4
6	2	»	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3
7	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
8	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
10	4	3	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	11	24	1	4	5	29	»	»	»	»	»	»	29

Palma 10 de Septiembre de 1896.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Septiembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	3	»	»	3	4
2	»	1	»	1	2	»	1	3	4
3	»	»	1	1	1	»	1	2	3
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	»	»	2	1	»	1	2	4
7	2	»	»	2	»	»	»	»	2
8	3	»	»	3	1	»	»	1	4
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	»	»	1	1	1	2	»	3	4
	»	»	»	»	»	»	2	»	»
	9	1	2	12	11	2	3	16	28

Palma 10 de Septiembre de 1896.—El Juez Municipal suplente, Juan Ginard.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

3.ª Que los títulos de propiedad quedan reducidos á una certificación librada por el Registrador relativa á los mismos, que estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin tener derecho, á exigir ningunos otros.

4.ª Que serán de cargo del comprador los censos y demás cargas perpetuas que acaso resulten sobre los bienes, sin poder reclamar rebaja alguna en el precio por tales conceptos por aparecer dichos bienes libre de todo censo.

5.ª Que serán de cargo del comprador todas las costas y los gastos de subasta y remate, de la escritura de traspaso y demás anejos.

6.ª Que la finca llamada el Puig de la casa nova fué segregada una porción de cuatro áreas de cabida, quedando por tanto reducida á lo restante.

Palma seis Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 2165

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de diez días, una finca denominada «Can Boscá», situado en el término de la villa de Inca, de extensión de doscientos veinte y tres destres; que linda por Norte con tierras de herederos de Rafael Beltrán; por Este, con camino de Costitz; por Sur con tierras de Francisco Ferrer y por Oeste, con tierra de Magdalena Cantallops; cuya porción de tierra ha sido embargada en el expediente juicio verbal, instado por D.ª María Josefa Llabrés y Rebasa, contra Melchor Masip y Gual en concepto de padre y representante legal de los menores Melchor y Antonia Masip Cantallops, herederos de su madre Esperanza Cantallops y Alzina. La finca descrita, ha sido justipreciada

por el perito D. Gaspar Reinés en mil doscientas pesetas.

La subasta, se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo conformar con los mismos, el comprador de la finca y sin derecho á exigir ningun otro.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del justiprecio de dicha finca, sin cuyo requisito, no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto lo que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.ª Los censos que acaso graven la finca descrita en este edicto, se capitalizarán al tres por ciento.

5.ª Serán de cargo del comprador, todos los gastos á que diere lugar la subasta y remate; todas las costas que hayan de causarse ó se causen á instancia del rematante y los gastos de escritura pública, incluso su matriz, hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

En consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda á los estrados del Juzgado, el día veinte y siete del actual, á las doce y media de su tarde, señalado para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma, á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Ginard.—Baltasar Marqués.

buirán, á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estén encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 184. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones, después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 185. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 186. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 187. La Administración de Hacienda verifica á por nómima la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmar el recibi.

Art. 188. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán, á su arbitrio, del valor de las multas.

Art. 189. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y mul-

tas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos, para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XVIII

Personal administrativo.

Art. 190. Cuando la Hacienda tiene á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo son los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo, correspondiéndoles en tal concepto, cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 191. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de tener la responsabilidad que corresponda todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fielatos.

Art. 192. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:

- 1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.
 - 2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.
 - 3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.
 - 4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.
- Los Interventores cuidarán, con

particularidad, de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 193. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fielatos, en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1895, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo, que entonces existían y á los cuales se refiere aquél.

CAPÍTULO XIX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto.—Administración directa por la Hacienda.

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

- Primero. Administración directa.
- Segundo. Conciertos gremiales.
- Tercero. Arriendo á venta libre.
- Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capi-

tales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refiere la disposición 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales; ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo, para gastos de administración y cobranza, el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los jornaleros para la entrada de los artículos, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.